



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/05/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00065 00	Ejecutivo Singular	SERVIMCOOP -COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES	HERIC JAHIR CARREÑO MOJICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00065 00	Ejecutivo Singular	SERVIMCOOP -COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES	HERIC JAHIR CARREÑO MOJICA	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023	2Di	
68679 40 89 001 2023 00068 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR MAURICIO BARRERA RIAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00068 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR MAURICIO BARRERA RIAÑO	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023	2Di	
68679 40 89 001 2023 00092 00	Ejecutivo Singular	HECTOR ARMANDO NORIEGA CARRIZOSA	NELFA CHAPARRO SANCHEZ	Auto admite demanda	11/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00092 00	Ejecutivo Singular	HECTOR ARMANDO NORIEGA CARRIZOSA	NELFA CHAPARRO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00094 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	WILSON RODRIGUEZ	Auto admite demanda	11/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00094 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	WILSON RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00095 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN	GRACIELA RIVERA DE VARGAS	Auto admite demanda	11/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00095 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN	GRACIELA RIVERA DE VARGAS	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00100 00	Verbal	DIANA CAROLINA CEDIEL RINCON	CLINICA SONREIR	Auto inadmite demanda	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00102 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANTONIO CAMACHO ALFONSO	Auto inadmite demanda	11/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00103 00	Verbal	LUIS JOSE SANTANA SANTOS	SUSANDILIA PINTO DE SANTOS	Auto inadmite demanda	11/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00104 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALEJANDRO JONES GUERRERO	Auto admite demanda	11/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00105 00	Ejecutivo Singular	RODRIGO GARCIA CHAVEZ	JOSE FERNANDO SANTOS NIEVES	Auto admite demanda	11/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00105 00	Ejecutivo Singular	RODRIGO GARCIA CHAVEZ	JOSE FERNANDO SANTOS NIEVES	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00107 00	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA RIVERA REYES	FABIAN RESTREPO RODRIGUEZ<	Auto Rechaza Demanda se rechaza por factor territorial, se envio a juzgados de Bucaramanga reparto	11/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00065

Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA”

Demandado(s): HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA y MARIA EMILCEN MOJICA CARREÑO

San Gil, 10 de mayo de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que el apoderado de la parte demandante presento vía correo electrónico el 28/04/2023, escrito de subsanación en el término otorgado para ello, desde el correo electrónico que registra en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio del 24 de abril de 2023, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA”**, en contra de **HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA y MARIA EMILCEN MOJICA CARREÑO**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(los) título(s) “PAGRE No. 20118000369” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(os) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA”**, en contra de **HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA y MARIA EMILCEN MOJICA CARREÑO**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a:

1). Por concepto de CAPITAL, la suma de **QUINCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$15´094.190)**, correspondiente al pagaré No. 20118000369.

2). Por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de **\$15´094.190**, desde el 06 de marzo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para ejerzan su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00065

Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA”

Demandado(s): HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA y MARIA EMILCEN MOJICA CARREÑO

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Escaseja R

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5ba0d2e82b06a1c098e130526dcc668f12371bc9c95674712ce21d93b0880b**

Documento generado en 11/05/2023 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00068
Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado(s): CESAR MAURICIO BARRERA RIAÑO

San Gil, 10 de mayo de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que el apoderado de la parte demandante presento vía correo electrónico el 28/04/2023, escrito de subsanación en el término otorgado para ello, desde el correo electrónico que registra en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio del 24 de abril de 2023, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, formulada a través de Apoderado judicial por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CESAR MAURICIO BARRERA RIAÑO**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(los) título(s) “2 PAGRES No. o 060426100027763 y No. 060426100031792” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(os) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, formulada a través de Apoderado judicial por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CESAR MAURICIO BARRERA RIAÑO**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente al correspondiente al pagaré No. 060426100027763:

1.1). Por concepto de CAPITAL, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.674.620)**.

1.2). Por concepto de INTERESES PLAZO, sobre el capital insoluto adeudado la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$156.472)** a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 28 de diciembre de 2022, al 03 de marzo de 2023.

1.3). Por OTROS conceptos adeudados, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$355.131)**.

1.4). Por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$4'674.620**, desde el 04 de marzo de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00068
Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado(s): CESAR MAURICIO BARRERA RIAÑO

SEGUNDO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, formulada a través de Apoderado judicial por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CESAR MAURICIO BARRERA RIAÑO**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente al correspondiente al pagaré No. 060426100031792:

2.1). Por concepto de CAPITAL, la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$16.842.110)**.

2.2). Por concepto de INTERESES PLAZO, sobre el capital insoluto adeudado la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.608.316)** a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el 26 de diciembre de 2021, al 03 de marzo de 2023.

2.3). Por OTROS conceptos adeudados, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.252.460)**.

2.4). Por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de **\$16.842.110**, desde el 04 de marzo de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Ordenase a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para ejerzan su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escarabajo P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af77ce5db3b7ab1639e5d5d9a470df7b59f593904dfd6915f0955b5da9acc691**

Documento generado en 11/05/2023 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00092
Demandante (s): HECTOR ARMANDO NORIEGA CARRIZOSA
Demandado (s): NELFA CHAPARRO SANCHEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 10 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por el **Héctor Armando Noriega Carrizosa** en contra de **NELFA CHAPARRO SANCHEZ**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Héctor Armando Noriega Carrizosa** en contra de **NELFA CHAPARRO SANCHEZ**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio y discriminada así:

1. Por el saldo del **capital** vencido de la obligación pactada en la letra de cambio consistente en la suma de \$40.000.000 suscrita por NELFA CHAPARRO SANCHEZ el 27 de Julio de 2022.

2. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo del capital anterior, desde el día 28 de octubre de 2022, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00092
Demandante (s): HECTOR ARMANDO NORIEGA CARRIZOSA
Demandado (s): NELFA CHAPARRO SANCHEZ

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **AURA MARIA MORENO GARZON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.101.692.545 y portador (a) de la T.P. No. 282.852 del C. S de la Judicatura, para que actué conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acdf184f70c6bc15c03433b750aa15ca248829ac6cdb5c9cb1af9459ea94b7f**

Documento generado en 11/05/2023 05:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00094

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"
Demandado (s): WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 10 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de endosatario para cobro por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "PAGARE No. 18111000995" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así, por la cuota No. 51:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 51 la suma de \$242.872.
2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 51 por la suma de \$47.899 adeudada desde el 23 de Julio de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022, a la tasa del 21.75% Nominal mes vencido, equivalente al 1.8125% periódica mensual.
3. Por los **intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 51 desde el 23 de agosto de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así, por la cuota No. 52:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 52 la suma de \$247.395.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00094

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"
Demandado (s): WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON

2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 52 por la suma de \$43.497 adeudada desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022, a la tasa del 21.75% Nominal mes vencido, equivalente al 1.8125% periódica mensual.

3. **Por los intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 52 desde el 23 de septiembre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así, por la cuota No. 53:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 53 la suma de \$252.002.

2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 53 por la suma de \$39.014 adeudada desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el 22 de octubre de 2022, a la tasa del 21.75% Nominal mes vencido, equivalente al 1.8125% periódica mensual.

3. **Por los intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 53 desde el 23 de octubre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así, por la cuota No. 54:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 54 la suma de \$256.697.

2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 54 por la suma de \$34.445 adeudada desde el 23 de octubre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022, a la tasa del 21.75% Nominal mes vencido, equivalente al 1.8125% periódica mensual.

3. **Por los intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 54 desde el 23 de noviembre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así, por la cuota No. 55:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 55 la suma de \$261.477.

2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 55 por la suma de \$29.793 adeudada desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el 22 de diciembre de 2022, a la tasa del 21.75% Nominal mes vencido, equivalente al 1.8125% periódica mensual.

3. **Por los intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 55 desde el 23 de diciembre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así, por la cuota No. 56:



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00094

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"
Demandado (s): WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 56 la suma de \$266.347.
2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 56 por la suma de \$25.054 adeudada desde el 23 de diciembre de 2022 hasta el 22 de enero de 2023, a la tasa del 21.75% Nominal mes vencido, equivalente al 1.8125% periódica mensual.
3. **Por los intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 56 desde el 23 de enero de 2023, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así, por la cuota No. 57:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 57 la suma de \$271.308.
2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 57 por la suma de \$20.226 adeudada desde el 23 de enero de 2023 hasta el 22 de febrero de 2023, a la tasa del 21.75% Nominal mes vencido, equivalente al 1.8125% periódica mensual.
3. **Por los intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 57 desde el 23 de febrero de 2023, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así, por la cuota No. 58:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 58 la suma de \$276.361.
2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 58 por la suma de \$15.309 adeudada desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 22 de marzo de 2023, a la tasa del 21.75% Nominal mes vencido, equivalente al 1.8125% periódica mensual.
3. **Por los intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 58 desde el 23 de marzo de 2023, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré y discriminada así:

1. Por **concepto de capital** por exigibilidad la suma de \$568.257.
2. Los **intereses de mora** a partir del 23 de marzo de 2023 a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

DECIMO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DECIMO PRIMERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00094

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"
Demandado (s): WILSON JAVIER RODRIGUEZ MEDINA y YURY SUSANA REYES GRATERON

DECIMO SEGUNDO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.315.036 y portador (a) de la T.P. No. 78.032 del C. S de la Judicatura, para que actué como endosatario para cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd2d7c4a86261e3ac3b81cd9839be7b41de74e34b4ed1004507211cf14df2b6**

Documento generado en 11/05/2023 05:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00095

Demandante (s): FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"

Demandado (s): GRACIELA RIVERA DE VARGAS y JOHANA MARCELA VARGAS RIVERA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 10 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por el **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"** en contra de **GRACIELA RIVERA DE VARGAS y JOHANA MARCELA VARGAS RIVERA**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 íbidem.

Que el (los) título (s) "PAGARE" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"** en contra de **GRACIELA RIVERA DE VARGAS y JOHANA MARCELA VARGAS RIVERA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré que respaldó la obligación No. 214000223 y discriminada así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$5.549.291.
2. Por los **intereses de mora** desde el día 11 de enero de 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"** en contra de **GRACIELA RIVERA DE VARGAS y JOHANA MARCELA VARGAS RIVERA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré que respaldó la obligación No. 224000262 y discriminada así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$1.042.787.
2. Por los **intereses de mora** desde el día 27 de enero de 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00095

Demandante (s): FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"

Demandado (s): GRACIELA RIVERA DE VARGAS y JOHANA MARCELA VARGAS RIVERA

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NICOLAS LOZANO CASTELLANOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.096.957.404 y portador (a) de la T.P. No. 372.707 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd083db25e53ee166172d57db1aeebad7bf0fb8cc69e059d3e5c3778b97f1fb**

Documento generado en 11/05/2023 05:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO – PAGO DE LO NO DEBIDO

Radicado: 2023-00100
Demandante (s): DIANA CAROLINA CEDIEL RINCON
Demandado (s): CLINICA ODONTOLOGICA SONREIR SAN GIL S.A.S

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer. San Gil, 10 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Verbal Sumaria de pago de lo no debido, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Diana Carolina Cediél Rincón** contra **CLINICA ODONTOLOGIA SONREIR SAN GIL S.A.S** en contra de **ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, como quiera que no informó el lugar de notificación física del apoderado del demandante, como tampoco la dirección física y electrónica del demandante.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, como quiera que no determinó la cuantía y competencia del proceso.
3. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 621 y 590 numeral 2, dado que el requisito de procedibilidad de una demanda verbal es el agotamiento de la conciliación extra judicial, la cual no allegó, requisito que se puede omitir **siempre y cuando la demanda solicite medidas cautelares**, las cuales tampoco solicitó, aunado a lo anterior, el actor en su demanda tiene unas pretensiones que ascienden al monto de \$1.200.000, para lo cual debió cancelar la caución del 20% de dicha pretensión.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.



VERBAL SUMARIO – PAGO DE LO NO DEBIDO

Radicado: 2023-00100
Demandante (s): DIANA CAROLINA CEDIEL RINCON
Demandado (s): CLINICA ODONTOLOGICA SONREIR SAN GIL S.A.S

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria de pago de lo no debido, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Diana Carolina Cediel Rincón** contra **CLINICA ODONTOLOGIA SONREIR SAN GIL S.A.S**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CARMEN ROSA VILLAMIL CARREÑO** identificado (a) con C.C. No.37.842.157, con T.P. No. 349.921 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0331da50f0b353757aa2a8e783bd532d2edc20a94a3ac72f5a05bbbc2627bb7**

Documento generado en 11/05/2023 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00102
Demandante (s): BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s): PABLO ANTONIO CAMACHO ALFONSO y LUZMILA SIERRA MUÑOZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer. San Gil, 10 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, diecinueve (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **PABLO ANTONIO CAMACHO ALFONSO y LUZMILA SIERRA MUÑOZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, como quiera que las pretensiones no están debidamente soportadas en los hechos, pues no relacionó los valores que está solicitando en el cobro.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **PABLO ANTONIO CAMACHO ALFONSO y LUZMILA SIERRA MUÑOZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DIANA CAROLINA RUEDA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00102
Demandante (s): BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s): PABLO ANTONIO CAMACHO ALFONSO y LUZMILA SIERRA MUÑOZ

GALVIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.831 y portador (a) de la T.P. No. 212.776 del C. S de la Judicatura, para que actué conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8e08b881f6f6089809c4328650a68415cf7c6ca2db90515e94880d554c5aa4**

Documento generado en 11/05/2023 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL- MENOR CUANTIA

Radicado: 2023-00103

Demandante (s): LUIS JOSE SANTANA SANTOS

Demandado (s): SUSANDILIA PINTO DE SANTOS y JOSE MANUEL SANTOS RINCÓN

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que no tiene correo electrónico registrado en el SIRNA, sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo oscarf Alvarez@yahoo.com y este es el mismo e-mail que el apoderado señala en el acápite de notificaciones, como también en el poder.

San Gil 10 de mayo del 2023

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
91299618		
<input type="button" value="Buscar"/>		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9618	194368	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Declarativa verbal de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Luis José Santana Santos** en contra de **SUSANDILIA PINTO DE SANTOS y JOSE MANUEL SANTOS RINCÓN**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de **Luis José Santana Santos**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico que no



VERBAL- MENOR CUANTIA

Radicado: 2023-00103

Demandante (s): LUIS JOSE SANTANA SANTOS

Demandado (s): SUSANDILIA PINTO DE SANTOS y JOSE MANUEL SANTOS RINCÓN

tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, tanto en el escrito de la demanda, como en el poder que celebró con su poderdante, incumple con la exigencia enrostrada líneas arriba.

2. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 621 y 590 numeral 2, dado que el requisito de procedibilidad de una demanda verbal es el agotamiento de la conciliación extra judicial, requisito que se puede omitir **siempre y cuando la demanda solicite medidas cautelares**, sin embargo el actor en su demanda tiene unas pretensiones que ascienden al monto de \$88.454.371.85, para lo cual debió cancelar la caución del 20% de dicha pretensión.

Al respecto, se debe aclarar que **si bien el demandante solicitó medidas cautelares dentro del escrito de la demanda, las mismas no están llamadas a ser decretadas, como quiera que no están contenidas en el artículo 590 del C.G.P**, pues dicho precepto normativo es el que regula las medidas cautelares que se pueden decretar en los proceso civiles verbales, para lo cual se trae a colación la sentencia del 26 de mayo de 2020 emitida por parte del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, en el radicado 68001-31-03-02-2019-00196-01 (Int. 049/2020), en donde se determina que **las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos verbales no son susceptibles de ser dictados**.

3. Incumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no informó cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital de los demandados.

4. Poder insuficiente para demandar para que el apoderado interponga este proceso, como quiera que el mismo escrito, si bien otorga el poder no señala para que clase actuación.

5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Declarativa verbal de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Luis José Santana Santos** en contra de **SUSANDILIA PINTO DE SANTOS y JOSE MANUEL SANTOS RINCÓN**, por lo



VERBAL- MENOR CUANTIA

Radicado: 2023-00103
Demandante (s): LUIS JOSE SANTANA SANTOS
Demandado (s): SUSANDILIA PINTO DE SANTOS y JOSE MANUEL SANTOS RINCÓN

anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdde127cfc17509fd3292359daf7e4788e758380c8d63a21e68862e346050c4**

Documento generado en 11/05/2023 05:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO – GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00104
Demandante (s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s): ALEJANDRO JONES GUERRERO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer.

Sírvase proveer. San Gil, 10 de mayo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva de Garantía Real de Menor Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ALEJANDRO JONES GUERRERO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “**Pagaré**” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** con **Garantía Real de Menor Cuantía** (Art.422 y 468 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ALEJANDRO JONES GUERRERO**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1096187616, por 1,828.4916 UVR que a la cotización de \$341.6168 para el día 19 de Abril de 2023 equivalen a la suma de \$624,643.46 por concepto de **cuotas de capital** vencidas y por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 8,719.3212 UVR que a la cotización de \$341.6168 para el día 19 de Abril de 2023 equivalen a la suma de \$2,978,666.61 discriminados así:

1. Por 235.8304 UVR que equivalen a la suma de 80,563.63, por concepto de **capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022**. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2022.
2. Por 490.8243 UVR que equivalen a la suma de \$167,673.83, **por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022**. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2022 al 5 de Septiembre de 2022.
3. Por 233.7615 UVR que equivalen a la suma de \$79,856.86, por **concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022**. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2022.
4. Por 1,179.6760 UVR que equivalen a la suma de \$402,997.14, **por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022**. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2022 al 5 de Octubre de 2022.
5. Por 231.6886 UVR que equivalen a la suma de 79,148.72, **por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022**. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2022.



EJECUTIVO – GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00104

Demandante (s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado (s): ALEJANDRO JONES GUERRERO

6. Por 1,178.2629 UVR que equivalen a la suma de \$402,514.40, **por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022**. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2022 al 5 de Noviembre de 2022.
7. Por 229.6118 UVR que equivalen a la suma de \$78,439.25, **por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022**. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2022.
8. Por 1,176.8624 UVR que equivalen a la suma de \$402,035.97, **por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022**. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2022 al 5 de Diciembre de 2022.
9. Por 227.5311 UVR que equivalen a la suma de \$77,728.45, **por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2023**. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2023.
10. Por 1,175.4744 UVR que equivalen a la suma de \$401,561.80, **por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2023**. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2022 al 5 de Enero de 2023.
11. Por 225.4463 UVR que equivalen a la suma de \$77,016.24, **por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023**. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2023.
12. Por 1,174.0990 UVR que equivalen a la suma de \$401,091.94, **por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023**. Periodo de causación del 6 de Enero de 2023 al 5 de Febrero de 2023.
13. Por 223.3574 UVR que equivalen a la suma de \$76,302.64, **por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023**. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2023.
14. Por 1,172.7362 UVR que equivalen a la suma de \$400,626.39, **por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023**. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2023 al 5 de Marzo de 2023.
15. Por 221.2645 UVR que equivalen a la suma de \$75,587.67, **por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023**. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2023.
16. Por 1,171.3860 UVR que equivalen a la suma de \$400,165.14, **por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023**. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2023 al 5 de Abril de 2023.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ALEJANDRO JONES GUERRERO**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1096187616 y discriminado así:

1. Por 193,559.0045 UVR que a la cotización de \$341.6168 para el día 19 de Abril de 2023 equivalen a la suma de \$66.123.007,73, **capital acelerado** de la obligación hipotecaria.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ALEJANDRO JONES GUERRERO**, por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien hipotecado, distinguido con el folio de matrícula Nro. 319-77685, de la Oficina de Registro



EJECUTIVO – GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00104
Demandante (s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s): ALEJANDRO JONES GUERRERO

de Instrumentos Públicos de San Gil, de propiedad del demandado **ALEJANDRO JONES GUERRERO** identificada con C.C. 1.096.187.616.

PARAGRAFO 1°: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase por secretaría con los insertos del caso a la **oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil - Santander**, para que registre el embargo y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

QUINTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”.

SEPTIMO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 (a) y T.P. No. 315.046 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce95fbc7e4ad3f3ff315242e401322fe96faa1d4282d1be818e73b0b2446d92**

Documento generado en 11/05/2023 05:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00105
Demandante (s): RODRIGO GARCIA CHAVES
Demandado (s): JOSE FERNANDO SANTOS NIEVES y SONIA JUDITH SOTO RODRIGUEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 10 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **Rodrigo García Chaves** en contra de **JOSE FERNANDO SANTOS NIEVES y SONIA JUDITH SOTO RODRIGUEZ**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Rodrigo García Chaves** en contra de **JOSE FERNANDO SANTOS NIEVES y SONIA JUDITH SOTO RODRIGUEZ**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 30 de enero de 2019 y discriminada así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$3.000.000.
2. Se condene a los demandados al pago de los **intereses de plazo** regulados a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera de la suma de \$5.000.000.oo, correspondiente a capital, esto desde el día 31 de enero de 2023, hasta el día 14 de abril de 2023.
3. Se condene a los demandados al pago de los **intereses de mora** regulados a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera de la suma de \$3.000.000.oo., correspondiente a capital, esto desde el día dieciséis (16) de abril de 2023, fecha en la que se causó la mora, hasta el día que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Rodrigo García Chaves** en contra de **JOSE FERNANDO SANTOS NIEVES y SONIA JUDITH SOTO RODRIGUEZ**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 3 de junio de 2020 y discriminada así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$6.000.000.
2. Se condene a los demandados al pago de los **intereses de mora** regulados a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera de la suma de \$6.000.000.oo, correspondiente a capital, esto desde el día 04 de enero de 2023, fecha en la que se causó la mora, hasta el día que se cancele totalmente la obligación.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00105
Demandante (s): RODRIGO GARCIA CHAVES
Demandado (s): JOSE FERNANDO SANTOS NIEVES y SONIA JUDITH SOTO RODRIGUEZ

acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **HECTOR VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.070.021 y portador (a) de la T.P. No. 160.188 del C. S de la Judicatura, para que actué conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5f2ce356730cf0f6b59b2665241f4af9859e47651554909a993e52def6155f**

Documento generado en 11/05/2023 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00107
Demandante (s): MARIA ALEJANDRA RIVERA REYES
Demandado (s): FABIAN RESTREPO RODRIGUEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por la accionante **María Alejandra Rivera Reyes**. Sirva proveer.

San Gil, 10 de mayo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada en nombre propio por **María Alejandra Rivera Reyes** en contra de **FABIAN RESTREPO RODRIGUEZ**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, luego de la lectura efectuada al *acápite de competencia* de la demanda, vemos que la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, con base en el lugar de domicilio del demandado.*

Que analizada integralmente la demanda, se observa la parte demandante señaló que el domicilio del demandado es el **Municipio de Bucaramanga - Santander**, por lo que se dará aplicación a la norma general de competencia territorial, contenida en el numeral 1 del artículo 28 *ibídem*¹.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenara remitirla con sus anexos a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Bucaramanga (reparto), Santander.**

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; MP ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO; Auto AC574 de 2020; Dirime conflicto de competencia entre Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil y Juzgado Promiscuo Municipal de Santana Boyacá. TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – Con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento no cancelados y los intereses moratorios causados. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del demandado. Aplicación del art. 28 numeral 1º del CPG. Elección del demandante, ante pluralidad de demandados.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00107
Demandante (s): MARIA ALEJANDRA RIVERA REYES
Demandado (s): FABIAN RESTREPO RODRIGUEZ

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **María Alejandra Rivera Reyes** en contra de **FABIAN RESTREPO RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos al los **Juzgados Promiscuos Municipales de Bucaramanga, Santander (Reparto)**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Promiscuo Municipal de Bucaramanga, Santander**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e7e1e737dd214e63acdf254ddf49367f36503eb9031b0a3f94b5b83815ea6**

Documento generado en 11/05/2023 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>